

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo convalidado

NUMERO 252

Viernes 18 de Octubre

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los señores de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 290, correspondiente al día 17 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino queda restablecida la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución, suspendida por Mi Decreto de 31 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á quince de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE CACERES

Negociado de Consumos

Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de Septiembre de 1918, publicado en la «Gaceta» el día 15 del corriente mes y año.

REAL DECRETO

(Conclusión)

Art. 89. Siempre que una persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir en la parte real ó en la personal del repartimiento, ó en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que á tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente ó estuviese incluida en él con una cuota ó con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, ó en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades ó productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, ó en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos ó utilidades correspondiente al líquido imponible ó á la cuota, la Junta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados á satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada á los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la es-

timación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invadir las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento ó utilidad sea independiente del importe de la base ó de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atenuadas á las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes á la estimación de las utilidades propias ó ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respectos de los inobedientes las facultades otorgadas á los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.^o al 3.^o; ambos incluidos; 649 párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados á hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó la determinación de la fuente de riqueza ó del título de que procedan. Tratándose de utilidades precedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del reparti-

miento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales á las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.^a del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga á cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al día del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas á su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá á la formación del repartimiento general, con sujeción estricta á las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y á las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; rentas ó rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de

imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos á que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concreto, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contenga las estimaciones de las Comisiones, á lo que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas á expedir, á solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si esta expresare el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general á que se refiere el apartado C) del artículo 95, rectificadas, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá á las Juntas:

- Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;
- Informar en los expedientes de fallidos;
- Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y
- Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituirá un fondo á disposi-

ción de la Junta, y á los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse á dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon ó posesión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon ó posesión que guarde con la renta total estimada á dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las utilidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á 50 pesetas.

Art. 106. Los vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumbe á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota líquida en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los Delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengán obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponda á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fija-

rá por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda, al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a) del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b) del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el artículo 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del parto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la

forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.ª Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación.

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de Julio de 1914.

3.ª El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto a su extensión, ni en cuanto a su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.ª Las autorizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviere suprimido o sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido a la terminación del aplazamiento a que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos a la contribución de 3 por 100 en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918 se estimará, para 1919, en una suma igual a 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se deroga todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto.

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Esta Administración recomienda a todos los Ayuntamientos el más fiel y exacto cumplimiento al presente Real decreto, en evitación de los perjuicios que podría irrogarse la falta u omisión de algunos de los preceptos que contiene.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Mariano San José y Martín.

DIRECCION GENERAL
DE
OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto

por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 a 6 de la carretera de Plasencia a Oropesa, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 16.260'07.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Preparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de... en la provincia de... y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de... y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 170 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si,

terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 5 de Octubre de 1918.—El Director general, M. D. Bercedoni.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Administración de contribuciones
DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Contribución Industrial y de Comercio

Convocatoria

Debiendo procederse a la formación de la matrícula de esta capital, que ha de regir durante el próximo año de 1919, con arreglo a lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento de Industrial, se invita a los gremios y colegios que a continuación se expresan, para que se sirvan concurrir a esta Administración en el día y hora que se determina, con el fin de verificar la elección de Síndicos y clasificadores, y una vez designados éstos, hacer la clasificación y reparto de cuotas como determina el artículo 94 del citado Reglamento, debiendo concurrir al acto provisto del último recibo de contribución y de la cédula personal.

Día 21 de Octubre

A las nueve y media, barberías.
A las diez, abacerías.
A las once, tabernas.
A las doce, abogados.

Día 22 de Octubre

A las diez, vendedores de leche de vacas.

A las once, ultramarinos.

A las doce, comestibles.

Cáceres 16 de Octubre de 1918.—El Administrador de contribuciones, J. Alcahud.

JUZGADOS

CACERES

Don Juan Benavente y Domínguez,
Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama a unas desconocidas que el día treinta de Julio a las siete horas, fueron sorprendidas por los Carabineros del puesto de Zarza la Mayor, en el sitio conocido por "La Canchera", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo tres bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo con el número trescientos veintisiete por contrabando, apercibidas que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez,
Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama a unos desconocidos que el día treinta y uno de Julio a las veintitrés horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valencia de Alcántara, en el sitio conocido por "Molino de Nafria", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cinco bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo con el número trescientos veintiseis por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cáceres a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez,
Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama a unos desconocidos que el día catorce de Julio a las dieciocho horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valverde del Fresno, en el sitio conocido por "La Terriña", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo dos bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el

no que instruyo con el número sesientos veinticinco por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente Domínguez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Noviembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar la venta en pública y primera subasta de las fincas que se dirán simultáneamente en este Juzgado, en el igual clase de Jarandilla y en el municipal de Pasarón, cuyas fincas han sido embargadas al procesado Angel Martín Aguilar, para hacer efectivas las costas á que fué condenado en la causa que se le siguió por contrabando.

Fincas

Una viña á Val de Salzar, de cabida dos celemines; linda Saliente, con camino del Pago; Mediodía, con otra de Silvestra Pizarro, y Poniente y Norte, con otra del mismo y de Isidoro Martín; término de Pasarón y tasada en cien pesetas.

Una acción proindivisa del arbolado de la dehesa Boyal de las cuatrocientas noventa y seis partes en que la misma se haya dividida, cuyo suelo pertenece al Estado; lindando toda la referida dehesa Boyal de la villa de Pasarón al Este, con dehesa Radar; Sur, con dehesa Vega; Oeste, Lote de la Umbria, y Norte, Lote de mencionado Retuertas; tasada en veinticinco pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta advirtiéndose que para ello habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los rematantes se conformarán con los títulos de propiedad que se le faciliten.

Dado en Cáceres á quince de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Juan Benavente.—El Secretario, Marcelino Rasero.

ALCANTARA

Edicto

Don Vicente Pérez Gómez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente pongo en conocimiento de las autoridades civiles y militares y en el de todos los agentes de policía judicial, que en la noche del quince de Julio último, le robaron de un cajón de su farmacia, al Farmacéutico de Ceclavín, don Antonio

Pérez Gallego, trescientas pesetas, en tres billetes de cincuenta pesetas, uno de veinticinco, cien pesetas en monedas de cinco pesetas, y veinticinco pesetas en pesetas; habiéndole, antes de este robo hurtado unas seis arrobas de aceite de oliva.

Por lo que dichas autoridades procederán á la busca y captura de dicho dinero y aceite, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no justifiquen su legítima procedencia.

Dado en Alcántara á cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de Instrucción, Vicente Pérez.—El Secretario, Miguel Alvarez.

ALCALDIAS

SAN MARTIN DE TREVEJO

Don Luis Gutiérrez Sánchez Ventana, Alcalde constitucional de San Martín de Trevejo.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, de derechos de matadero y arriendo de pastos de Cancho Boticario para los años 1919 y 1920 y la celebración de las mismas, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

San Martín de Trevejo á 16 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Relación de los Ayuntamientos que tienen expuesto al público el padrón de Matrícula Industrial.

Por término de ocho días

Ceclavín.
Robledillo de la Vera.
Estorninos.

Por término de diez días

Casar de Cáceres.
El Gordo.
Almoharín.
Herreruela.
Aldeanueva del Camino.

Por término de quince días

Santibáñez el Bajo.
Aldeacentenera.

Ayuntamientos que tienen expuestas al público las Listas cobradoras de edificios y solares.

Por término de ocho días

Santibáñez el Bajo.
Portaje.
Herguijuela.
Malpartida de Cáceres.
Ceclavín.
Estorninos.

Por término de diez días

Aldeacentenera.
Herreruela.

TORREQUEMADA

Don Marciano Corbacho Gil, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrequemada.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día treinta de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.670 pesetas y 95 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.670 pesetas 95 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley

de 7 de Julio de 1888 con la sola excepción establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resuena para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al señor Gobernador civil de esta provincia el establecimiento de un impuesto módico sobre los gallos y gallinas, pollos, perdices, conejos, huevos, queso, leche, patatas, paja de cereales y leña que no se destina á la industria y se consuma en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen del 20 por 100 de su valor que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de las prescripciones marcadas en la regla 1.ª del artículo 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta que las especies que quedan designadas han de producir en el año las 2.670 pesetas 95 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el presente acuerdo se fije al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1879 y en la regla 6.ª de 27 de Mayo de 1877, que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil de la provincia los documentos de la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. Siguen las firmas de los señores Concejales y Asociados.

Está en un todo conforme con su original á que en todo caso me remito. Para que conste pongo la presente visada por el señor Alcalde en Torrequemada á 30 de Septiembre de 1918.—Marciano Corbacho.—Visto bueno El Alcalde, Miguel Arroyo.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

Ayuntamiento de Torrequemada

Año 1919

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo, en la sesión celebrada el día treinta del actual, para cubrir el déficit de 2.670 pesetas y 95 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

TARIFA

ESPECIES	Unidad	Precio medio de la unidad		Número de unidades que se calculan de consumo	Producto anual calculado		
		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	
Gallos y gallinas.....	Una	1	50	1.000	60		
Pollos, perdices, conejos y liebres.....	Idem	0	75	1.000	60		
Huevos.....	El 100	10	0	800	160		
Queso.....	El kilo	1	60	5.000	150		
Leche de cabra.....	El litro.	0	36	3.000	60		
Patatas.....	Los 100 kl.	5	0	1.000	700		
Paja de cereales.....	Idem	1	0	3.550	675		
Leña que no se destine á la industria.....	Idem	1	0	5.378	805	95	
Total.....						2670	95

Torrequemada 30 de Septiembre de 1918. Siguen las firmas de los señores Concejales y Asociados.

Está en un todo conforme con su original á que me remito. Para que conste pongo la presente visada por el señor Alcalde en Torrequemada á 30 de Septiembre de 1918.—Marciano Corbacho.—V. B.º, El Alcalde, Miguel Arroyo.